-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., J. O. c/ C. de R. del V. I. del R. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 416 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2, (Expte. Nro. 306 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 75/76vta., contra la providencia fechada el 27/06/19, que luce a fs. 74, concedido a fs. 77 in fine. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 74 el juez de grado le indicó al letrado en su manifestación hecha en diligencia a fs. 73vta. que el sistema Serconex no suple la consulta del expediente por parte de los letrados en los estrados del Tribunal y que es responsabilidad de los mismos el seguimiento de las causas. Agregó que la providencia dictada el 06/06/19 que concede el recurso de apelación interpuesto por la accionada se notificó por ministerio de ley el 07/06/19 el plazo para fundar el recurso venció el 13/06/19 en las dos primeras horas y en atención a ello declaró la deserción del recurso de apelación concedido a fs. 73. Además hizo saber al Dr. J. F. C. que si bien él no se encontraba vinculado sí lo estaba quien era el letrado patrocinante de la demandada, el Dr. E. F. C..----------

-----II) A fs. 75/76vta. se presenta A. J. C. invocando el carácter de Gerente General de la C. de R. del V. I. del R. C., con el patrocinio del Dr. J. F. C. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Explica que su parte había apelado en tiempo y forma la providencia del 28/05/19 con un nuevo patrocinio letrado. Indica que en dicha presentación manifestó que el anterior letrado no se apartaba de la causa, sino que se encontraba fuera del país por lo que no podría ocuparse de la causa, que ante ello habiendo presentado la apelación quedó su patrocinado a la espera del proveído que concedía el recurso a fin de presentar el memorial de agravios. Relata que pasaban los días y el proveído no aparecía. Explica que habiéndose establecido que el sistema de Serconex es de implementación obligatoria para todos los fueros a partir de los acuerdos plenarios del Superior Tribunal y de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial y que a fin de notificar todos los movimientos del proceso debió habérselo vinculado desde el momento de la presentación de la apelación de conformidad con el Plenario Nro. 3940/11 y sus modificatorios. Señala que si hubiese sido vinculado habría presentado en tiempo y forma el memorial pertinente. Refiere que ello fue una falta atribuible al juzgado que no realizó la vinculación. Da cuenta que luego de mucho esperar su letrado concurre al juzgado donde se anoticia que se había dictado un proveído el 06 de junio que concedía el recurso y también que habían omitido vincularlo en la causa, que en debida forma dejó nota y asimismo manifestó que se notificaba de la concesión de la

apelación por lo que el viernes 28 de junio presentó el memorial en tiempo y forma desde su notificación. Expresa que lejos de que el juzgado reconozca el error y permitir ejercer el derecho en forma, en forma arbitraria determinó que era responsabilidad del letrado no haber visto la causa cuando ello es una falta pura y exclusiva del juzgado. Supletoriamente deja planteado el recurso de apelación por causar el mismo un gravamen irreparable.----------

-----III) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 091/1998, SIF Nro. 015/2011, SIC Nro. 093/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala "B", entre otras muchas). ----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto, "La Alzada, Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, entre Muchas otras).----------

-----La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala SIC Nro. 03/2014).-

-----En ejercicio de las facultades aludidas, se adelanta que el recurso de apelación deducido en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 75/76vta. por la parte demandada ha sido mal concedido.----------

------En efecto, el recurrente debió impugnar por vía de la queja o del recurso de hecho la providencia de fs. 74 que declaró la deserción del recurso, pues si bien no se configuran los supuestos previstos en los arts. 283 y 285 del C.P.C.C., esto es la existencia de una denegatoria del recurso de apelación o cuestionamiento del efecto

en el cual fue concedido, respectivamente, es asimilable a la denegación del recurso de apelación. ----------

-----Esta Sala ha señalado que existen dos posturas, una restringida que no admite la revisión por vía de la queja de la decisión que declara desierto el recurso de apelación, con sustento en que el mismo fue concedido y la deserción se vincula al procedimiento posterior que escapa al ámbito específico de la queja. Mientras, que una segunda postura, contraria a la anterior, sostenida por Hitters, considera que el art. 283 del C.P.C.C. refiere a la denegación de la apelación, sin ningún tipo de distingo, y la declaración de deserción implica lisa y llanamente una denegatoria (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", Librería Editora Platense, 2da. edición, pág. 615, ap. 347 sub ap. 8). En este marco doctrinario esta Alzada ha adoptado la postura amplia sostenida por el nombrado autor, dado que podría verse afectada la garantía constitucional de defensa en juicio (arts. 18 C.N. y art. 44 C.P.) (Sala "B" SIL Nro. 058/2015, SIC Nro. 012/2018, entre otras).----------

-----A su vez, la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata ha considerado que la resolución de primera instancia que declara desierto un recurso de apelación participa de su naturaleza y la vía adecuada para obtener su enmienda es el recurso de queja, ya que así no cabe admitir el remedio contemplado por el art. 242 y ss. del Cód. Procesal contra el auto que concede o deniega el recurso de apelación, tampoco debe proceder éste contra el que lo declara desierto, ya que la solución contraria podría llevar a un continuo y disvalioso alongamiento del proceso (C1ªCivCom. Mar del Plata, Sala I, 28/12/71, JA, 16-1972-613, citado por Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 416).----------

------Por ello, teniendo en consideración que la resolución atacada declara la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 72 por la parte demandada contra la providencia de fs. 70 dictada el 27/05/19 concedido a fs. 73 in fine, la misma debió ser impugnada por medio del recurso de queja.----------

------En este contexto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 75/76vta., contra la providencia de fs. 74.----------

------IV) Finalmente, respecto a las costas de la alzada, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la parte demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

------Sin regular honorarios al letrado de la parte demandada toda vez que su actuación resultó inoficiosa (conf. art. 3 de la ley XIII, Nro. 4).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 75/76vta. por la parte demandada contra la resolución de fs. 74.----------

----II) IMPONER las costas de la alzada se imponen a cargo de la parte demandada perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) SIN REGULAR honorarios al letrado de la parte demandada toda vez que su actuación resultó inoficiosa (art. 3 de la ley XIII, Nro. 4). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA